

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N° 290-2002-HC/TC
LIMA
EDUARDO CALMELL DEL SOLAR

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, veintinueve de mayo de dos mil dos.

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Eduardo Martín Calmell Del Solar contra la resolución de Sala Penal de Apelaciones para Procesos Sumarios con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento veintiuno, su fecha diecisiete de enero de dos mil dos, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ATENDIENDO A

1. Que la presente acción de hábeas corpus ha sido interpuesta por el encausado D. Eduardo Martín Calmell Del Solar contra el Juez David Loli Bonilla del Cuarto Juzgado Penal Especial, los Vocales integrantes de la Sala Superior Penal de Apelaciones para Procesos Sumarios con Reos en Cárcel, don Wills Anselmo Hugo Gonzales Muñoz, don Julio Alberto Pachas Ávalos y don Raúl Alfonso Valdez Roca, y también, el Fiscal Superior Penal y el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima.
2. Que el actor pide se ordene su libertad en el proceso penal N° 09-2001 que se le sigue ante el Cuarto Juzgado Penal Especial, por considerar que la orden de detención ha sido dictada por órgano judicial no competente.
3. Que el Tercer Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima rechazó de plano la demanda, estimando que un proceso se vuelve irregular sólo cuando no se cumplen normas procesales de nivel constitucional, lo que, a su criterio, no ocurre en el caso. El recurrido confirma el apelado.
4. Que si bien el artículo 14° de la Ley N° 25398 Complementaria de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo, enumera los supuestos que autorizan el rechazo *in limine* de las acciones de garantía, su aplicación opera –según su propio texto– sólo cuando por dichos supuestos, ellas resulten manifiestamente improcedentes, situación que no se aprecia en el presente caso, en el cual, además, el Juzgado fundamenta su decisión en una supuesta “regularidad procesal”, no obstante que, en este procedimiento especial, dicho supuesto no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

opera como en el caso del amparo, tal como fluye de la disposición antes mencionada, en concordancia con el artículo 200°, inciso 2), segundo párrafo de la Constitución.

- 5. Que en el caso de autos, la ostensible falta de elementos de juicio que permitan la evaluación de los fundamentos de la acción, esto es, la ausencia de la resolución que cambia el mandato de comparecencia con restricción, por el de detención; del escrito de impugnación de la misma, y del pronunciamiento de la Sala, así como de las declaraciones explicativas de los magistrados emplazados o, en su caso, de la defensa correspondiente a través del Procurador respectivo, exigen que la demanda sea admitida a trámite, a fin de que, efectuándose la investigación sumaria que ordena la ley de la materia, pueda llenarse el notorio vacío informativo indicado.
- 6. Que, consecuentemente, resulta de aplicación el artículo 42° de la Ley N° 26435 Orgánica del Tribunal Constitucional, más aún cuando en el caso, pese a las razones de economía procesal y de la naturaleza de la materia controvertida, habida cuenta de la ostensible falta de elementos de juicio reseñada, resulta absolutamente imposible emitir pronunciamiento de fondo, tal como, en circunstancias diferentes –esto es, en caso de obrar en autos suficientes elementos de juicio- sí puede serlo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional en uso de sus atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

RESUELVE

DECLARAR nulo el recurrido, insubsistente el apelado y NULO todo lo actuado, ordenando la admisión de la demanda y la tramitación legal correspondiente. Dispone la notificación a las partes y la devolución de los actuados.

SS

AGUIRRE ROCA
 REY TERRY
 NUGENT
 DÍAZ VALVERDE
 ACOSTA SÁNCHEZ
 REVOREDO MARSANO

Al. Aguirre Roca

Diego Carlos Terry

P. Nugent

Luis Díaz Valverde

Acosta Sánchez

Francisco S. Revoredo Marsano

o que certifico:

César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR